



Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
TENANCINGO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Frederico Guzmán Tamayo

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha SIETE (07) de ENERO del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicita le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Los gastos relacionados con obras públicas en la cabecera municipal de Tenancingo, así como de las obras públicas del 2008 con recursos del pagim, me interesa saber el uso de los recursos autorizados para estas obras, que se ha hecho y que ha pasado con este dinero." (sic)*

Aportando los siguientes datos que facilitan su búsqueda:

*"obras 2008 con recursos del pagim, comisionado de obras públicas, el cuarto regidor Mario Nápoles Fuentes, <http://tenancingo.gob.mx/pdfs/obras06a08.pdf>" (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/TENANCIN/IP/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- EL SUJETO OBLIGADO** con fecha 08 OCHO de Enero del año 2009, realizó una solicitud de **ACLARACION** al ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:



**'AYUNTAMIENTO DE TENANGINGO**

ANCINGO, México a 08 de Enero de 2009

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TENANGIN/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Recibimos su solicitud de información pública de oficio misma que fue analizada, detectando confusión en la misma, razón por lo cual le solicito atentamente, precise con toda claridad que información solicita de las obras que se ejecutaron en 2008, 2007 o 2006, en este sentido le informo que existen varias fuentes de financiamiento con que se ejecutaron las mismas, razón por lo cual lo reitero mi petición de aclarar que es lo que requiere.

Sin otro particular, me refiero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE,  
JORGE S. MEJIA RIVERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información  
JORGE MEJIA RIVERA  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TENANGINGO' (sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE, con fecha veintiuno (21) de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

Pasaron los 5 días hábiles para la aclaración y deseo corregir esto para que me sea entregada la información que pido" (sic)



**EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

*"Me gustaría saber que ha pasado con los recursos del PAGIM DE LAS OBRAS DEL 2008 del ayuntamiento de Tenancingo."* (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:** Es el caso que con fecha 26 de Enero de 2009, bajo el formato de INFORME DE JUSTIFICACIÓN, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

*"Anexo al presente envío a usted el monto total del presupuesto de las obras que se están ejecutando con recursos del PAGIM 2008. Las cuales se están desarrollan conforme a lo programado, algunas de ellas están terminadas."* (sic)

ARCHIVO ADJUNTO  
C021002590002870.doc

**H. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo:  
OBRAS CON RECURSO DEL PAGIM 2008**

No.	Nombre de la obra	Localidad	Monto Autorizado
1	Rehabilitación de caminos Zepayautla, San Juan Xochitlaca	San Juan Xochitlaca	1,500,000.00
2	Estudio geológico, perforación y equipamiento de Pozo Profundo	San Martín Coahuatongo	1,100,000.00
3	Rehabilitación del Camino Tenancingo-Chalchihuitán	Chalchihuitán	1,500,000.00
4	Bacheo de las calles de la Cabecera Municipal	Cabeceras Municipal	1,200,000.00
5	Rehabilitación de las calles alrededor al Centro Histórico	Cabecera Municipal	2,300,000.00
6	Urbanización de la Calle 2 de Marzo esquina Abasolo	Col. El Chillón	282,931.51
		<b>Total</b>	<b>7,982,931.51</b>

Estas obras se están llevando a cabo conforme a lo programado. Si requiere información mayor, le solicite acudir a la Dirección de Obras Públicas.



**V.-** El recurso 00055/ITAIPEM/IP/RRJA/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el Recurso de Revisión fue presentado previamente a la respuesta que en su caso diese **EL SUJETO OBLIGADO**, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que el primer día del **PLAZO ORDINARIO** para efectos del cómputo transcurrió del día **OCHO (08)** de **ENERO** del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día **28 VEINTIOCHO** de **ENERO** del año 2009. Sin embargo, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día **VEINTIUNO DE ENERO** del año 2009, se podría decir que su presentación pareciera anticipada, no obstante como se expondrá más adelante dicha situación realmente no se surtió, como se analizará más adelante al momento de estudiar las causales de procedencia, por lo que en tal motivo no ha lugar a determinar la presentación anticipada del recurso, y en consecuencia tampoco el de determinar su desechamiento de entrada, sin antes proceder al análisis que se describe a continuación.



**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso; Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que **no existe motivo de la inconformidad en el presente Recurso**, toda vez que **EL RECURRENTE** argumenta en su correspondiente escrito de inconformidad, como acto impugnado el siguiente:

*"Me gustará saber que ha pasado con los recursos del PAGIM DE LAS OBRAS DEL 2008 del ayuntamiento de Tenancingo." (sic)*

Y como motivo de inconformidad:

*"Pasaron los 5 días hábiles para la aclaración y deseo corregir esto para que me sea entregada la información que pido" (sic)*

Por lo que resulta evidente que tanto el Acto Impugnado como el Motivo de la Inconformidad, tienden a desahogar la prevención de la solicitud de aclaración hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, pero en nada se relacionan con la supuesta entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo que este, ni siquiera tuvo la oportunidad de dar respuesta dentro del plazo otorgado para ello.

**RESOLUCIÓN**



Esta Ponencia considera que la falta de impugnación en el presente asunto, se debe a un evidente error de **EL RECURRENTE** al utilizar el formato de INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN para intentar dar curso al procedimiento de ACLARACIÓN que **EL SUJETO OBLIGADO** le hiciera al día siguiente de haber ingresado su solicitud de información.

Razón por la cual, tampoco hay tampoco elementos que nos permitan fijar alguna **litis** en el presente asunto. Por lo que se puede afirmar que efectivamente al no haberse producido contestación por **EL SUJETO OBLIGADO** no existe respuesta susceptible de ser impugnada, y se afirma que no se produjo la respuesta en su momento procesal oportuna, por razones no imputables al **SUJETO OBLIGADO** sino al propio **RECURRENTE**, al realizar su aclaración en el formato de interposición del recurso.

Sin embargo, y bajo un esquema garantista que caracteriza a este Pleno, de conformidad al artículo 1a de la LEY de la materia que prevé:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y undécimo y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública; tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales; así como a la corrección y supresión de estos y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. a IV.
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
  - A) El acceso a la información pública;
  - B) La protección de datos personales;

Y toda vez que al revisar las constancias del presente Recurso de Revisión, y a pesar de su interposición fuera de forma y antes de tiempo, y que propiamente no se esta en presencia de un asunto controvertido, sino de un acto de aclaración, se aprecia y este Pleno entiende que en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** si dio respuesta a la solicitud de información pero en el apartado correspondiente al informe de justificación, y que además, lo hizo aun dentro del término de los 15 quince días hábiles para hacerlo, por lo que se puede afirmar que formalmente hablando, y en virtud de las circunstancias en que fue desahogada la aclaración por el RECURRENTE, no se trató de un informe justificado sino de la respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, y que por lo tanto debe tomarse como tal, y no de otra manera.

Razón por la cual este Pleno con el fin de no generar dilación en el acceso al ejercicio de este derecho considera necesario analizar la respuesta o contestación que, bajo el formato

RESOLUCIÓN



de Informe de Justificación, dio **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada:

"Anexo al presente envío a usted el monto total del presupuesto de las obras que se están ejecutando con recursos del PAGIM 2008. Las cuales se están desarrollando conforme a lo programado, algunas de ellas están terminadas." (sic)

**ARCHIVO ADJUNTO**  
**C021002530002870.doc**

**H. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo.**  
**OBRAS CON RECURSO DEL PAGIM 2008**

No.	Nombre de la obra	Localidad	Monto Autorizado
1	Rehabilitación del camino Zepayatlal San Juan Xochitla	San Juan Xochitla	1,600,000.00
2	Estudio geohidrológico, perforación y equipamiento de Pozo Profundo	San Martín Coapextongo	1,100,000.00
3	Rehabilitación del Camino Tenancingo-Chalchitlapan	Chalchitlapan	1,850,000.00
4	Baño de las calles de la Cabecera Municipal	Cabeceras Municipal	1,200,000.00
5	Rehabilitación de las calles salicadas al Centro Histórico	Cabeceras Municipal	2,300,000.00
6	Urbanización de la Calle 2 de Marzo esquina Abasco	Col. El Chifón	282,931.51
		Total	7,982,931.51

Estas obras se están llevando a cabo conforme a lo programado. Si requiere información mayor, le solicito acudir a la Dirección de Obras Públicas.

Si consideramos que **EL RECURRENTE** en su solicitud de origen se refiere a:

- Los gastos relacionados con obras públicas en la cabecera municipal de Tenancingo
- así como de las obras públicas del 2008 con recursos del pagim
- el uso de los recursos autorizados para estas obras, que se ha hecho y que ha pasado con este dinero." (sic)

Para el momento de aportar datos que facilitan su búsqueda se refiere a:

"obras 2008 con recursos del pagim" (sic)



Luego entonces procedió su aclaración tal y como sucedió en este caso, porque **EL RECURRENTE** no era claro al precisar si se refería a TODAS las obras efectuadas o sólo a las "obras 2008 con recursos del pagim".

En este sentido y como se ha visto líneas arriba, **EL RECURRENTE** hace la precisión correspondiente al momento de interponer el recurso de revisión:

*"Me gustaría saber que ha pasado con los recursos del PAGIM DE LAS OBRAS DEL 2008 del ayuntamiento de Tenancingo." (SIC)*

Es decir, circunscribe su solicitud únicamente a "los recursos del PAGIM DE LAS OBRAS DEL 2008" razón por la cual **EL SUJETO OBLIGADO**, aporta la información solicitada antes descrita, apreciando que la misma se refiere al Programa PAGIM del año 2008, describiendo el nombre de la obra, la localidad, y el monto autorizado, como se puede observar del anexo respectivo.

Esta es la razón por la que el Pleno estima que de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO** dentro del apartado de Informe Justificado la misma en su contenido y alcance satisficaría plenamente la solicitud de información planteada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este contexto y en virtud de las circunstancias no imputables al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación dentro del formato de Informe Justificado es que resulta improcedente el presente recurso, más aún cuando la litis no es propiamente tal sino que se trata de un requerimiento de aclaración, producido de manera irregular que detono de manera equivocada en presente procedimiento.

No obstante, ante el hecho de que la respuesta o contestación otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** NO LA PUEDE CONOCER EL RECURRENTE porque **EL SICOSIEM** no permite a dicho **RECURRENTE** acceder al sistema una vez que ha requisitado el formato de interposición de recurso de revisión, es por lo que este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones otorgadas por el artículo 1 de la LEY, estima procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **EL SICOSIEM**, la información que en el formato de Informe de Justificación entregó a este Instituto.

Además, y toda vez que la entrega de información fue realizada en el formato de Informe de Justificación, no pueda determinarse algún cambio de respuesta que permita sobreescribir el presente asunto.

De lo anterior queda claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del presente recurso prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia. No obstante, y para una mejor exhaustividad del análisis del presente recurso se pasa a realizar un análisis detallado de por qué en efecto no se actualizaría ninguna de las causales de procedencia del presente Recurso de Revisión del artículo 71 de la LEY antes descrito, toda vez que





se aprecia que ninguna de las hipótesis de dichas causales de procedencia y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que se actualice alguna de éstas.

Así tenemos que respecto de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, que la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora **RECURRENTE**, tenemos que si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información. Dicho precepto a la letra dice:

*\*Artículo 48. (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento*

*(...)*

Pero en el presente caso no se aprecia ninguna de estas causales, por lo tanto, la fracción I del artículo 71 relativa a "se les niegue la información solicitada," no aplica en el presente asunto.

Las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la LEY de la materia, esto es, "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" y "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud", cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SEGOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**, toda vez que de que dicho **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de realizar la contestación pertinente a la solicitud planteada, en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora **RECURRENTE** antes de que se venciera el plazo para el efecto, como ya se analizó oportunamente.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71, de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud, pues del análisis realizado



a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud;

Por lo anterior, si bien es cierto que no existe respuesta formal otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es porque el Recurso de Revisión se interpuso **ANTES** de que feneciera el término para dar respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, siendo ésta una causa imputable al propio **RECURRENTE** y no a **EL SUJETO OBLIGADO** por haber utilizado aquél el formato de **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN** en lugar de el de **ACLARACIÓN**, por lo que una vez que se interpuso el Recurso, no da opción a que **EL SUJETO OBLIGADO** suba la respuesta correspondiente a **EL SIGOSIEM**. Y porque propiamente, como se ha dicho con antelación no se trata formalmente de un recurso, ni la *litis* es tal sino la aclaración al requerimiento formulado por el **SUJETO OBLIGADO**.

La situación anterior fue corroborada por el personal adscrito al Área de Sistemas de este Instituto al indicarnos que, en efecto, una vez que **EL SOLICITANTE** introduce en **EL SIGOSIEM** el correspondiente Recurso de Revisión, el campo relativo que permite a **EL SUJETO OBLIGADO** "subir" la Respuesta, se cancela automáticamente, por lo que no está en posibilidades de otorgar respuesta alguna.

En ese sentido, se colige como ya se había señalado ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 71 de la Ley para la procedencia del Recurso de Revisión se actualiza, razón por la cual lo que procede es **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO**, por los motivos antes aludidos.

En este contexto, no quiere dejarse señalarse que el presente recurso como ya se dijo fue presentado antes de tiempo ya que corría el plazo extraordinario a favor del **SUJETO OBLIGADO** para producir su respuesta, es que si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso por razones de presentación anticipada en la interposición del mismo.



En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el presente Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Que con el fin de garantizar y no dilatar el derecho de acceso a la información pública que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, y no obstante de no ser causa imputable al **SUJETO OBLIGADO** se solicita al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue nuevamente por vía de **EL SICOSIEM** la información a **EL RECURRENTE** que ya había entregado en el formato de Informe de Justificación relativo a lo sucedido con: *los recursos del PAGIM DE LAS OBRAS DEL 2008 del ayuntamiento de Tenancingo*.


**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le depare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 <b>LUIS ALBERTO BENÍTEZ GONZÁLEZ</b> PRESIDENTE	 <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> COMISIONADA
---	---

 <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> COMISIONADO	 <b>ROSENDO EVGENIL MONTERREY CHEPOV</b> COMISIONADO
---	---

 <b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA</b> COMISIONADO
--

**IOVJAY GARRIDO CÁNBAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE  
MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00055/ITAIPEM/1P/RR/A/2009.**